



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 146  
EXPEDIENTE N° 8510-98  
Miraflores, 27 NOV. 2001

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de Octubre del 2001, visto el recurso de apelación de fs.50-54 interpuesto por don AGUSTIN GONZA APAZA, con fecha 04 de Marzo de 1999, contra la Resolución de Alcaldía N° 0471-99-RAM, de fecha 08 de febrero de 1999.

CONSIDERANDO:

Que mediante Dictamen N° 055-00-CLR/MM, de fecha 20 de junio del 2000, se dictaminó declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente (Fojas 50-54) en relación al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo al Régimen de la Actividad Privada, según lo previsto por la Ley N° 9555, modificatorias y complementarias del caso, sobre el mismo recurso impugnativo uno de los miembros de la Comisión Legal de Regidores emitió su Voto Singular, de fecha 20 de junio del 2000 declarando INFUNDADO el mismo recurso impugnativo (Fojas 50-54).

Que, en el Dictamen N° 055-00-CLR/MM se hace referencia a la Sentencia de fecha 3 de marzo de 1999, recaída en el Expediente N° 810-98-AA/TC, publicada el 6 de noviembre de 1999, en "la cual establece la doble liquidación a que está sujeto el obrero por el tiempo de servicios laborado bajo el Régimen Privado y Público antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 y con posterioridad a ella".

Que en este estado y de conformidad con el Artículo 85° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS y concordado con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Ley N° 26435 "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos", teniendo en tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional carácter vinculante y del análisis de los actuados, y de conformidad con lo dispuesto por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y habiéndose verificado de acuerdo a lo informado por la Sub-Dirección de Tesorería (Fojas 76-79) el cobro por parte del recurrente de la liquidación correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios, respecto al Régimen Público se debe proceder a practicar la liquidación correspondiente al Régimen Privado y efectuarse el pago de éste al recurrente descontándole lo ya pagado y de acuerdo a lo presupuestado.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Estando a lo expuesto, de acuerdo al Dictamen N° 017-01-CLR/MM, expedido por la Comisión Legal de Regidores y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36° inciso 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo, por UNANIMIDAD

**RESOLVIO:**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el RECURSO DE APELACION interpuesto a fojas 50-54, de fecha 4 de marzo de 1999, por DON AGUSTIN GONZA APAZA, contra la Resolución N° 0471-99-RAM, de fecha 8 de febrero de 1999. dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Ordenar a la Oficina de Personal proceda a practicar la liquidación a que está sujeto el recurrente por Compensación de Tiempo de Servicios, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución, descontándose lo ya pagado, lo que deberá ocurrir en un plazo máximo de treinta días calendario a partir de la fecha.

**Artículo Tercero.-** Que el pago por el concepto antes mencionado se debe efectuar de acuerdo a lo presupuestado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

*Jorge Chavez-Arroyo Paredes*  
D. JORGE CHAVEZ-ARROYO PAREDES  
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

*German Kruger Espantoso*  
D. GERMAN KRUGER ESPANTOSO  
ALCALDE